

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00016-2024-0-1201-SP-CI-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA
DEMANDADO : PATBEZA S.A.C.,
ARBITRO UNICO JOSE CARLOS MINAYA, LEON
CONSORCIO PACHITEA REPRESENTADO POR MARY CARMEN
JARA TORRES,
DEMANDANTE : GOBIERONO REGIONAL DE HUANUCO REPRESENTADO POR
EL PROCURADOR PUBLICO,

SENTENCIA

Resolución Número: 16

Huánuco, veintiocho de octubre
del año dos mil veinticuatro. -

I. VISTOS:

Es materia de resolución, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Juan Carlos Nolorve Rojas en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco contra el Consorcio Pachitea y contra el Árbitro Único Abogado José Carlos Minaya León.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, interpone **Recurso de Anulación de Laudo Arbitral**, de fecha 12 de diciembre de 2023, por las causales previstas en el literal b) y c) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, que prevé:

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

Sustenta su demanda en los siguientes términos:

- i) Respecto a la causal **b)**, en el presente caso se ha vulnerado el debido proceso formal en su vertiente de afectación del derecho de defensa y configuración del vicio de motivación aparente.

La pretensión concreta del Contratista ha sido la MODIFICACIÓN de la Resolución Gerencial Regional N° 527-2022-GRH/GRI; sin embargo, el árbitro en claro ejemplo fallo extra petita, se ha pronunciado declarando la INVALIDEZ de la Resolución Gerencial Regional N° 527-2022-GRH/GRI; y para agravar más las cosas, ha ordenado que se emita nueva resolución de liquidación, pretensión que tampoco ha solicitado el contratista.

Es nulo el laudo de fecha 12 de diciembre de 2023 por cuanto se ha afectado directamente el derecho de defensa de su representada, por cuanto el hecho de resolver los incidentes procesales conjuntamente con el laudo, implica que su representada no tiene la oportunidad de impugnarlos, pues el proceso ya ha culminado, tal modo y forma de proceder del árbitro es una absoluta arbitrariedad.

El laudo de fecha 12 de diciembre de 2023 es nulo por cuanto ha sido emitido por el árbitro Abg. José Carlos Minaya no obstante estar recusado; con escrito de fecha 27 de noviembre de 2023 se formuló recusación; conforme al numeral 234.3 del artículo 234 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF correspondía que el árbitro único suspenda las actuaciones; no obstante, en un acto absolutamente irregular y parcializado el propio árbitro resuelve su recusación, así se desprende de la Resolución N° 10-2023-AU-MOFIMA/HCO de fecha 28 de noviembre de 2023 con el cual declara improcedente. Ante tal situación formuló recurso de reconsideración; sin embargo, este pedido de reconsideración nunca fue resuelto.

- ii) Respecto a la causal **c)**, en la cláusula vigésima cuarta del Contrato N° 065-2021-GRH/GGR se ha establecido que para la solución de las controversias derivadas del contrato de obra se conformara una Junta de Resolución de Disputas; encargando su organización y administración al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; sin embargo, en el presente caso el Contratista no ha respetado lo acordado en la mencionada cláusula, es decir directamente ha recurrido al arbitraje, cuando lo correcto era primero que se activara la Junta de Resolución de Disputas.

Con fecha 06 de marzo de 2023 el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje MOFIMA de la ciudad de Huánuco; ante ello, en el primer acto de defensa su representada ha formulado OPOSICIÓN, entre otros motivos, por el tema de no estar respetándose la cláusula vigésima cuarta del Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, así fluye de la Carta N° 09-2023-GRH/PPP de fecha 22 de marzo de 2023; la referida oposición no fue resuelta por el Centro de Arbitraje MOFIMA, conforme se desprende de la Resolución N° 003-2023-DCA-MOFIMA/HCO de fecha 15 de mayo de 2023 en donde en su parte resolutive en ningún extremo se pronunció sobre dicho pedido.

Admisorio y Traslado

Mediante Resolución N° 10, de fecha 09 de julio de 2024 (**fs. 1095 y 1096**), se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral, disponiendo correr traslado al Consorcio Pachitea y al Árbitro Único Abg. José Carlos Minaya León, por el plazo de veinte días, a fin de que comparezcan al proceso, expongan lo que estimen conveniente y ofrezcan los medios probatorios correspondientes.

Contestación

Mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2024 (**fs. 2023 a 2039**), el Consorcio Pachitea debidamente representado por Mary Carmen Jara Torres, absuelve la demanda en base a los siguientes fundamentos:

- i) Respecto a la causal **c)**, con fecha 20 de agosto de 2021 se firma el contrato N° 065-2021-GRH/GGR, fecha en que inicia la ejecución de la obra, hasta el 06 de julio de 2022 fecha en que se resuelve el contrato de forma total por parte de la entidad, con fecha 26 de julio de 2022, se culminó con el acto de constatación física de la obra, suscribiendo el acta de constatación física e inventario de materiales en la localidad de Auchí distrito de Molino, siendo esta la desvinculación contractual con el Gobierno Regional de Huánuco, cabe mencionar que la entidad nunca notificó el contrato o convenio con el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para validar la cláusula vigésima cuarta del contrato N° 065-2021-GRH/GGR, en la que establece la junta de resolución de disputas, la misma que debió haberse suscrito antes del inicio de la ejecución de la obra para que esta

realice las visitas periódicas tal como lo señala el literal "C" del numeral 1 del artículo 246 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- ii) Respecto a la causal **b)**, En la actualidad el responsable de la oficina de la sub gerencia de liquidaciones emite el informe 955-2023-GRH-GRI/SGL, a solicitud del gerente regional de infra estructura, en el que teniendo como antecedentes los diversos informes realizados por el ing. Cesar O. Jaimes Del Rio, concluye en dicho informe lo siguiente: "la sub gerencia de liquidación ha realizado el procedimiento con respecto a toda discrepancia respecto a la liquidación de acuerdo al numeral 209.7 del artículo 209 del RLCE. Este pronunciamiento se encuentra con arreglo a Ley y al Reglamento de Contrataciones con el Estado y no como el informe realizado anteriormente por el Ing. Cesar Jaimes Del Rio de la oficina de liquidación. En conclusión, está **PROBADO** que dichas valorizaciones están aprobadas y si pueden incorporarse dentro de la liquidación, porque esta no se encuentra consentida, dichas valorizaciones con sus respectivos reajustes más cuantificación de materiales nunca fueron materia de objeción de parte de la entidad y Procuraduría Regional de Huánuco.

Rebeldía

Por Resolución N° 13 de fecha 17 de setiembre de 2024 (**fs. 2044 y 2045**), al no haber cumplido con absolver la demanda el emplazado José Carlos Minaya León árbitro único, pese a estar debidamente notificado, se dispone tener por no absuelto el traslado de la demanda conferido al Árbitro Único José Carlos Minaya León, en consecuencia, se prosiguió el trámite del presente proceso en su condición de *rebeldía*.

III. RAZONAMIENTO:

- 3.1.** La anulación de laudo arbitral, constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De esto modo, el recurso de anulación "**no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución**".¹

Respecto del recurso de anulación de laudo arbitral

- 3.2.** Como se lleva expuesto, por medio del **recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse.²
- 3.3.** Así, el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el objeto del recurso de anulación es la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° del mismo cuerpo normativo, **proscribiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**, contenido de la decisión, calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal; marco normativo por el cual se encuentra delimitado el nivel de actuación del órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre las cuestiones formales del laudo emitido.

¹ CHOCHRÓN GIRALDEZ, Ana María, *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: José María Bosh. Editor. 2000, p. 211

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella; "Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios", En: Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre de 2005.

- 3.4. El control jurisdiccional sobre el arbitraje no autoriza a los órganos judiciales, examinar o corregir la interpretación del Derecho que hagan los árbitros. **Pueden examinar la actividad procesal y el pronunciamiento mismo del laudo por si son contrarios al orden público**, pero no la apreciación sobre las pruebas o la interpretación para llegar al laudo. **Busca verificar que la actuación de los árbitros recoja la voluntad de las partes en los términos establecidos en el convenio arbitral**. Los errores que puedan cometer en esta función no son de orden público, desde el momento que el legislador ha excluido su control jurisdiccional.³
- 3.5. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje se establece lo siguiente: **“1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.”**
- 3.6. Por su parte, el artículo 63° del mismo cuerpo normativo, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación).

Sobre el caso concreto.

- 3.7. **En el caso de autos**, la entidad demandante señala que el árbitro único ha incurrido en las causales previstas en **los literales b) y c)⁴ del numeral primero de la norma acotada**. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación para cuestionar el laudo arbitral, este Colegiado no puede soslayar, antes de entrar en esa tarea, la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el numeral segundo del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, según el cual: *“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”*.

Requisito de procedibilidad.

- 3.8. Bajo ese contexto, la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, **b, c** y d del numeral 1) del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: **el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral**; es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dichos literales, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del Decreto Legislativo acotado. De lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios verá irremediablemente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella; *Jurisdicción y Arbitraje*; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Segunda Edición 2010; pág. 164.

⁴ Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- 3.9. **En ese contexto**, se tiene que el demandante invoca la causal de anulación comprendida en el literal **b** del numeral 1) del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, referida a, *que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Ahora*, se aprecia que el recurrente con escrito de fecha 21 de diciembre de 2023 (fs. 212 y 213), solicitó la integración del laudo arbitral respecto a que se omitió el pronunciamiento acerca de los pedidos realizados en el interregno del procedimiento arbitral; donde se ha denunciado la vulneración del debido proceso en su expresión del derecho de defensa; además se ha omitido el pronunciamiento de la reconsideración de la recusación, y que mediante Resolución N° 15 de fecha 01 de febrero de 2024 (fs. 191 a 202), el árbitro único declaró infundado dicho pedido de integración.
- 3.10. **También**, se tiene que el demandante invoca la causal de anulación comprendida en el literal **c** del numeral 1) del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, referida a, *que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. Ahora*, se aprecia que el recurrente con escrito de fecha 21 de diciembre de 2023 (fs. 212 y 213), solicitó la integración del laudo arbitral respecto al pronunciamiento solicitado vía oposición de la vulneración de la cláusula vigésima cuarta del Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, y que mediante Resolución N° 15 de fecha 01 de febrero de 2024 (fs. 191 a 202), el árbitro único declaró infundado dicho pedido de integración.

De lo que se colige, que los cuestionamientos efectuados en el arbitraje por parte del hoy demandante, satisface el requisito de procedibilidad para sustentar las causales de anulación invocadas en el recurso bajo análisis, además que fue realizado de modo oportuno; lo que permite que este Colegiado Superior proceda a analizar los argumentos expuestos por la entidad recurrente.

Análisis de la pretensión.

- 3.11. En atención a las causales invocadas, este Colegiado considera conveniente emitir pronunciamiento, en primer lugar, respecto de la causal prevista en el literal **c**)⁵, ya que de declararse fundada dicha causal, y concluirse que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición con el Decreto Legislativo N° 1071 de que las partes no pudieran apartarse; ya no cabría ingresar a conocer la otra causal, toda vez que al encontrarnos frente a la indebida composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales, carecería de objeto analizar y emitir pronunciamiento respecto a la causal b) también invocada por la parte actora.
- 3.12. En cuanto al extremo del recurso de anulación referido a la causal prevista en el **literal c**, con la que se denuncia que no se ha respetado lo acordado en la cláusula vigésima cuarta del Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, es decir, directamente se ha recurrido al arbitraje, cuando lo correcto era que primero se activara la Junta de Resolución de Disputas, situación que no ha ocurrido, por lo que al expedirse el laudo (actuación arbitral) tal decisión no se ha ajustado al acuerdo entre las partes; cabe indicar que la referida causal prescribe que el laudo sólo podrá ser anulado **cuando la parte**

⁵ c) *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

que solicita la anulación alegue y pruebe que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición del Decreto Legislativo N° 1071.

- 3.13. La Ley de Arbitraje peruana, como la mayoría de las leyes arbitrales que basan de manera correcta su articulado en el respeto a la autonomía de la voluntad, deja a las partes y, en su defecto, a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral que mejor se acomode a sus intereses. Justamente, con la finalidad de salvaguardar esta libertad, la causal bajo comentario autoriza la anulación del laudo arbitral, cuando la composición del tribunal o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes, siempre y cuando las disposiciones contractuales no se opongan a las normas imperativas de la propia Ley de Arbitraje.
- 3.14. Así, cuando la ley prevé la posibilidad de anulación de un laudo porque “las actuaciones arbitrales no se han sujetado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable”, en términos generales está fijando o tipificando la causal de anulación en el incumplimiento de reglas del procedimiento arbitral, reglas procedimentales, vale decir, normas concernientes a la sustanciación del arbitraje, entendidas como aquellas que regulan el decurso del arbitraje y que, por tanto, fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en el caso concreto.
- 3.15. En el presente caso, el demandante alega que se configura dicha causal por cuanto no se ha respetado lo acordado en la cláusula vigésimo cuarta del Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, es decir, directamente se ha recurrido al arbitraje, cuando lo correcto era que primero se activara la Junta de Resolución de Disputas, de modo tal que la composición del tribunal arbitral no se ajustaba al convenio arbitral.
- 3.16. En principio, se debe señalar que el artículo 38° de la Ley que regula el Arbitraje, establece que: *“Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje”*.
- 3.17. **Siendo así**, tenemos que si bien en el Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, “CONTRATO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, EQUIPAMIENTO BIO MÉDICO Y MOBILIARIO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD DE MOLINO – PROVINCIA DE PACHITEA DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO” suscrito por las partes, se estableció en la cláusula vigésimo cuarta, que *“Las partes acuerdan para la solución de controversias derivadas del presente Contrato de Obra conformar una Junta de Resolución de Disputas; encargando su organización y administración al CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (CARC – PUCP). La Junta de Resolución de Disputas estará compuesta por Un (1) Miembro, los/el cual/es será/n designado/s conforme a la Directiva del OSCE sobre Junta de Resolución de Disputa”*. El convenio arbitral es un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, cual es la de someter a árbitros la solución de sus conflictos.
- 3.18. Ahora bien, el artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

243.1 La Junta de Resolución de Disputas promueve que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio de plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma.

243.2. En caso de resolución del contrato, la Junta de Resolución de Disputas es competente para conocer y decidir las controversias que surjan hasta que la Entidad reciba la obra.

243.3. No pueden someterse a Junta de Resolución de Disputas pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública.

3.19. De los actuados del expediente arbitral, se tiene que el inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas es desde el inicio de la ejecución de la obra; se advierte que dicha obra no fue recepcionada por la entidad; el Gobierno Regional de Huánuco, resolvió el contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2022-GRH/GR de fecha 06 de julio de 2022, además de iniciado el proceso arbitral esto es el 06 de marzo de 2023 ninguna de las partes dio efectivo cumplimiento a que la Junta de Resolución de Disputas se pronuncie respecto a la resolución del Contrato; por otro lado, la Junta de Resolución de Disputas no puede resolver conceptos indemnizatorios, y de la revisión de la demanda arbitral se tiene que entre las pretensiones solicitan el pago de daños y perjuicios a la empresa contratista, **por tanto**, no se advierte que las actuaciones arbitrales no se ajustan al acuerdo entre las partes, como erróneamente pretende hacer ver el demandante, por lo que en el presente caso la petición solicitada por el Procurador Público de Huánuco deviene en **infundada**.

Respecto a la causal b.

3.20. Ahora bien, revisada y analizada la demanda postulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, está sustentada esencialmente en que el laudo arbitral de fecha 12 de diciembre de 2023, ha vulnerado su derecho a la defensa, si revisamos lo dispuesto en el artículo 63° numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071, se tiene que ese dispositivo está contenido en varias normas jurídicas, en consecuencia, varios supuestos; sin embargo, se debe señalar que no existe una causal de anulación del laudo arbitral regulada de manera expresa que tenga al derecho a la defensa.

3.21. Del expediente arbitral, así como, de las alegaciones vertidas por las partes y de las normas legales pertinentes al procedimiento arbitral podemos establecer lo siguiente:

➤ Mary Carmen Jara Torres, representante legal del Consorcio Pachitea interpone demanda arbitral (**fs. 520 a 541**), solicitando lo siguiente:

- Que se deje sin efecto y/o la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 439-2022-GRH/GGR, de fecha 06 de julio de 2022, en el cual Resuelve de forma total el Contrato N° 065-2021-GRH/GGR, de Ejecución de la Obra, Equipamiento Bio Médico y Mobiliario: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Salud de Molino – Provincia de Pachitea Departamento de Huánuco, por un monto de S/. 31'524,150.94 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON 94/00 SOLES).
- Que se modifique la Resolución Ejecutiva Regional N° 527-2022-GRH/GRI, de fecha 22 de noviembre de 2022, que aprueba la liquidación Técnica Financiera, la cual no se encuentra arreglada a derecho al no haber tenido en cuenta las valorizaciones N° 07, 08 y los reajustes de las mismas.
- Que se cumpla con el pago de la valorización N° 07, ascendente a S/. 1'147,67881, según el informe N° 1109-2022-GRH-GRI/SGOS-EAT.
- Que se cumpla con el pago de la valorización N° 08, ascendente a S/. 385,628.68, según informe N° 1109-2022-GRH-GRI/SGOS-EAT.

- Que se cumpla con el pago del inventario de materiales dejados en la obra ascendente a S/. 103,953.38.
- Que se cumpla con el pago del reajuste de la valorización N° 07, en la suma de S/. 229,163.88.
- Que se cumpla con el pago del reajuste de la valorización N° 08, en la suma de S/. 73,645.57.
- Que el Gobierno Regional de Huánuco, pague todos los gastos ocasionados hasta la fecha siendo el total del gasto arbitral la cual asciende a S/. 75,000.00.
- Que se pague los daños y perjuicios ocasionados a mi representada siendo está determinada por S/.5'000,000.00.

- En la Acta de fecha 14 de noviembre de 2023, el Árbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos:

PRIMERO.- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare consentida la Resolución Gerencial Regional Nro 527-2022-RGH-GRI de fecha 22 de noviembre de 2022, debidamente observada mediante carta Nro 046-2022-Consortio Pachitea, de fecha 02 de diciembre de 2022, habiéndose observado e invitado dentro del plazo legal.

SEGUNDO.- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene la incorporación de las valorizaciones 7 y 8, reajustes de las valorizaciones 7 y 8, cuantificación de materiales y liquidación a favor del contratista que haciende la suma de 1'970,425.06 (un millón novecientos setenta mil cuatrocientos 06/100) a la liquidación observada a la fecha.

TERCERO.- Determinar si corresponde o no, que el Tribunal ordene el pago al Gobierno Regional de una indemnización a favor del contratista, Consortio Pachitea por la causal de daños y perjuicios, calculando en la suma de S/.1'300.000.00 (un millón trescientos mil y 00/100) soles, más intereses legales.

CUARTO.- Determinar a quien y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrajes, costas y costos resultantes del presente arbitraje.

- En la parte decisoria del laudo, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declárese **INFUNDADA** la primera pretensión demandada, por cuanto la resolución de contrato respectivo se encuentra consentido, al no haber interpuesto ningún medio de solución de controversia.

SEGUNDO: Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión principal del contratista, y en consecuencia declarar no consentida la resolución Regional nro 527-2022-GRH/GRI, en consecuencia, declara invalida la decisión efectuada por el demandado. Y modificar la resolución de liquidación tomando en consideración el pago de las valorizaciones 07 y 08 más sus respectivos reajustes, e intereses legales.

TERCERO: Declárese **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda, por cuanto en dicha demanda no ha cumplido con adjuntar lo pertinente y demostrar su pretensión Dejando a salvo su derecho del demandante de recurrir a la vía correspondiente a fin de solicitar el monto indemnizatorio.

CUARTO: Declárese **FUNDADO EN PARTE** la cuarta pretensión principal, respecto a pago de los gastos arbitrales, el cual corresponde a la parte vencida en el presente proceso, esto es, corresponde el reintegro en favor de la parte demandante el costo total de los gastos arbitrales, **INFUNDADO** en los demás extremos.

- 3.22.** De lo anteriormente glosado se concluye que la decisión del árbitro único se encuentra motivada, habiendo expresado de manera congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan y/o justifican su decisión; siendo evidente que los argumentos de la entidad recurrente, dirigido a sostener a que el árbitro único resolvió extra petita declarando la invalidez de la Resolución Gerencial Regional N° 527-2022-GRH/GRI, en realidad dan cuenta de una evidente discrepancia de la parte recurrente respecto a la valoración de los medios probatorios y además tiene como objeto cuestionar el criterio utilizado por el árbitro al momento de laudar, al encontrarse disconforme con la conclusión arribada en el laudo arbitral, lo cual no es posible efectuar a través del recurso de anulación, pues la labor que realiza este Colegiado es una revisión formal, sin que involucre ingresar al fondo de la controversia, situación que tendría lugar si admitimos los argumentos planteados y en base a ellos analizamos las interpretaciones y la forma de cómo se han resuelto los puntos controvertidos, labor que se encuentra prohibida a este Órgano Jurisdiccional conforme al numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, ya que el árbitro único hizo uso de sus atribuciones y competencia. A más abundamiento, el hecho que el pronunciamiento del árbitro único no se ajuste a los intereses de la Entidad demandante, no implica per se la afectación a la motivación del laudo arbitral, por lo que la causal propuesta deviene **infundada**.
- 3.23.** Por todo lo expuesto, no se ha encontrado en el laudo materia de revisión, la afectación al debido proceso en las manifestaciones que alega la parte demandante, tampoco circunstancias que se enmarquen dentro de las causales de anulación contenidas en los literales b) y c) del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071. Asimismo, se advierte, que el tribunal arbitral ha desarrollado las razones que sirvieron para adoptar la decisión arribada; debiendo recalcar, que este **Órgano Jurisdiccional por imperio de la ley se encuentra prohibido de calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral**⁶.

IV. DECISIÓN:

En atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje.

DECLARARON: INFUNDADO el **Recurso de Anulación de Laudo Arbitral** interpuesto por Juan Carlos Nolorve Rojas en su condición de **Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**; en **relación a las causales b) y c)** del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que norma el arbitraje); en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho, Institucional y Nacional de fecha 12 de diciembre de 2023 (**fs. 216 a 276**), en el caso arbitral seguido por el Consorcio Pachitea contra el Gobierno Regional de Huánuco por ante el Árbitro Único José Carlos Minaya León; y, **ARCHÍVESE** la presente en la forma correspondiente.

NOTIFIQUESE con las formalidades de ley. **Jueza Superior Ponente: señora Garay Molina. -**

Sres.

Garay Molina.

Ninaquispe Chávez.

Carrillo Rodríguez.

⁶ El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 establece:
"1...

2 El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**"